

Ales, Pedro de Soto, y Angelo, à quienes cita Diana, *part. 3. tract. 4. res. 104. y tract. 5. res. 68. §. Notandum*, donde tambien la dà por probable con Filiucio, à quien tambien cita. Vease tambien la *part. 7. tract. 2. res. 23*. Y lo mismo han de tener Lezana, *tom. 1. qq. Regular. cap. 18. num. 29. & cap. 19. num. 37*. Enrique de Gandavo, el Cardenal Lugo, Torreblanca, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de penit. disp. 12. quest. 33*.

326 Y se prueba: lo 1. porque ninguno està obligado à la integridad material de la confesion con daño grave suyo: como lo tiene la comunissima sentencia de los Doctores, con Santo Tomàs; *sed sic est*, que seria grave daño del penitente el obligarle à manifestar su pecado oculto judicialmente ante el Inquisidor, y Secretario, y dexarle por escrito: como se colige de la doctrina de muchos Doctores, que cita Palao, *ubi supra*, y por razon manifesta; pues siempre fuè reputado en la Iglesia por grave daño, y ocasion suficiente para dimidiar la confesion, si el pecado se huviesse de revelar à otro, que al Sacerdote, ò se temiesse esto probable, y prudentemente: Ergo, &c.

327 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque ninguno, por la integridad material de la confesion, està obligado à usar de interprete: como lo tienen, con Suarez, Vazquez, Sayro, Sylvestre, Nuño, Layman, Fagundez, Villalobos, Filiucio, y otros, que citan, y siguen Bonacina, *tom. 1. disp. 5. de penit. quest. 5. sect. 2. punct. vltim. num. 5.* y Diana, *part. 3. tract. 4. res. 129*. Imò, dichos DD. quando vno en el artículo de la muerte tiene probable exstimation de su contricion, le escusan de la obligacion de confesarle por interprete: y que *ad hoc*, en caso de duda, baste acufarse de algunos veniales *in specie*, y de los mortales *in genere*, lo tienen Coninch, y Molfesio, *apud dictum Dianam*, y él la tiene por probable: luego si el penitente no està obligado à manifestarse fuera de Sacramento, ni aun à vno solo, como del Concilio Lateranense lo inferen dichos DD. sino que puede dimidiar la confesion, ò omitirla *in totum*, aviendo urgente necesidad; à *fortiori*, podrá lo mismo el Herege oculto: ni se le podrá forçar à que delante del Inquisidor, y Notario obtenga la absolucion de la descomunion incurrida por la heregia, para que quitada la reservacion pueda confesarle del pecado de la heregia con qualquiera Confessor aprobado.

328 Lo 3. y es segunda confirmacion: porque ninguno, por la integridad material de la confesion, està obligado à confesarle por escrito, ni à escribir los pecados, porque no se le olviden; porque la escritura puede ser causa de que se manifesten à otro, que al Sacerdote: luego si por esta razon està vno escusado de escribir los pecados, que no puede manifestar por otro camino, tampoco podrá ser obligado, por recibir la absolucion Sa-

cramental, à manifestar su pecado judicialmente; pues *alias* se hallaria obligado à manifestar su pecado à otros, que al Confessor: luego sin la tal manifestacion podrá recibir el Sacramento, dimidiando la confesion, si huviere necesidad urgente de recibirle: así como puede vno recibir el Sacramento dimidiando la confesion, si por hazer la confesion entera materialmente huviesse de padecer grave daño.

329 Lo 4. porque siempre que ay necesidad urgente, es licito el absolver indirectamente de los reservados, aunque tenga anexa descomunion: y esto se cohonesto todas las vezes, que puede vno recibir el Sacramento de la Eucaristia con solo acto de contricion, para evitar algun escandalo, ò alguna grave nota de infamia: como lo tiene Moya, con muchos que cita, y sigue, *tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 12. num. 8*. Vease tambien el 7. Luego en tal caso podrá licitamente dimidiarse la confesion; porque lo que escusa del precepto Divino en la confesion, escusará tambien de su integridad material: como lo tiene por certissimo el mismo Moya, *tom. 2. ad tract. 3. disp. 2. quest. 1. num. 11*. Ergo, &c.

330 Y lo 5. porque no le està menos prohibida al descomulgado la suspension de la Eucaristia, que el Sacramento de la Penitencia, *vt ex terminis constat*: luego siempre que fuere licito comulgar con solo acto de contricion (como en dicho caso lo tienen muchos, *apud d. Moyam*) será licito tambien el confesarle dimidiadamente con el inferior, con carga de comparecer ante el superior por los reservados: y parece será mejor, y mas seguro el elegir este medio, porque ninguno puede saber *utrum* tenga contricion; y el peccador que està enredado con vn tan enorme delito, como la heregia, es muy difícil el que la tenga: como bien Prado, *tom. 1. cap. 8. quest. 9. num. 24*. Ergo, &c.

331 Y si opusieros: El inferior no puede absolver de la descomunion reservada al superior: luego la absolucion, que diere al tal Herege descomulgado, será nula: Ergo, &c.

332 Responderán, negando la consecuencia; porque como la tal censura està de parte del penitente, no irrita la absolucion: como lo tienen Cayetano, Navarro, Suarez, Bonacina, Medina, Juan de la Cruz, Nuño, Candido, y otros doze Autores, que cita, y sigue dicho Prado, y todos los quales dicen, que la absolucion Sacramental, dada al descomulgado, es valida: Esto mismo tienen con Juan Sanchez, Coninch, Florono, Fagundez, Peyrino, Reginaldo, Lugo, y Balseo, Garcia, en su Política Regular, *tom. 2. tr. 10. disp. 5. dub. 6. punct. 4. n. 23*. Y Moya lo tiene por muy probable, con Soto, Covarrubias, y otros, *part. 1. tr. 3. disp. 8. quest. 12. num. 8. in fine*.

333 Y lo prueban: lo vno, porque la necesidad haze licito, lo que *alias* era ilícito, *ex cap. 4. de regul. iuris, in 6*. Y lo otro, porque no es de tal manera intrinsecamente malo dar la absolucion à

vn descomulgado; que no se pueda cohonestar en algun caso, y el presente lo es bastante: pues no se ha de presumir de la piedad de la Iglesia, que con tanta trata à sus hijos, queterles negar en este caso cosa tan necesaria, como es la absolucion: de donde inferirán à favor de la conclusion: luego si la absolucion Sacramental, dada al descomulgado, no solo es valida, sino licita, en caso de urgente necesidad; podrá tambien por consiguiente, en dicho caso (no quitada la descomunion) dimidiarse licitamente la confesion.

334 La 2. sentencia dize: que en tal caso està obligado dicho penitente à confesarle con dicho Confessor enteramente, *ad hoc* de los reservados, de los quales no puede absolverle directamente. Así lo tiene con Santo Tomàs, San Antonino, Sylvestre, Nuño, Pedro de Ledesma, Navarro, Suarez, Bonacina, y la comun, Juan Martinez de Prado, *ubi supra, num. 22. y 24.* y dize, que así lo ve practicar a todos. La misma tiene Garcia, *ubi supra*, y Moya, *tom. 2. ad tract. 3. disp. 2. quest. 1. §. Vnic. num. 20. y 25. in fine*, cuyos fundamentos pueden verse en dichos Autores. De suerte, que esta sentencia dize dos cosas: la 1. que està el tal penitente obligado à confesar dicho pecado reservado (*id est*, dicha oculta heregia) con el Confessor inferior: y la 2. que esto es con carga de comparecer ante el superior.

335 Antes de dezir mi sentir en esta materia, supongo: que esta questio, mas es especulativa, que practica; pues por vna parte el tal Herege oculto, y arrepenido, està obligado à acudir vna, dos, y tres vezes à los Señores Inquisidores (ò al Señor Obispo) por sí, ò por Confessor idoneo, suplicando humildemente al Santo Tribunal quiera darle su autoridad al tal Confessor para que le absolva: la qual no dexará de conceder tan piadosissimo Tribunal, supuesta la verdadera penitencia del penitente; y que el caso sea tan oculto, que no sea deducible en juyzio, por no saberlo otro, sino el mismo, como *in facti contingentia* depone nuestro Leandro de Murcia, *tom. 2. Disquisit. lib. 4. disp. 1. resol. 17. num. 17*. aver conseguido semejante facultad del Supremo Consejo de la Inquisicion.

336 A que se añade lo que dize el Docto Moya en sus Seleccas, *tom. 2. ad tract. 3. Append. disp. 1. quest. 1. numer. 1. in fine*, por las siguientes palabras: *Contingere tamen possit Dominum Inquistorem graviter peccatum contra charitatem, negando talem facultatem; v. g. quando prudenter censeret, hereticum ob difficultatem non confesurum, vt bene ait Hurtado, §. 94. & constat ex dictis à nobis 1. p. Select. loco supra citato, & tradit expresse D. Thom. in 4. dist. 17. quest. 3. art. 3. quest. 4. ad 6*. Hasta aquí dicho Moya. Luego el presente caso, como se propone, y supone al principio de él, mas es especulativo, que practico. Esto supuesto, diré mi sentir brevemente por las conclusiones siguientes,

337 Digo lo 1. Que dicho Herege, siempre que tuviere necesidad urgente de recibir la Eucaristia, para evitar la infamia, ò escandalo, deberá confesarle antes de los pecados no reservados. En esta conclusion han de venir los DD. de la primera, y segunda sentencia, contra los que dicen, que podrá en tal caso comulgar sin confesarle, con solo acto de contricion.

338 Y se prueba: Lo 1. porque el penitente, por Derecho Divino, està obligado à hazer cierta su justificacion por la confesion, antes de la comunion: como es cierto entre los Theologos, contra Viguerio, segun Moya, *part. 1. tract. 2. disp. 14 quest. 1. num. 6. sed sic est*, que el tal Herege oculto, que tiene dicho caso reservado, puede hazer cierta su justificacion, confesando los pecados no reservados: Ergo, &c. Pruebase la menor: Lo vno, de lo que se dirá en la vltima conclusion: lo otro, porque para el valor del Sacramento no se requiere jurisdiccion sobre todos los pecados, con que *re ipsa* està el penitente ligado: como ex professo, y eficazmente prueba Suarez *de penitent. disp. 31. sect. 3*. Ergo, &c.

339 Pruebase lo 2. Porque à lo menos la confesion de los no reservados, es medio mas apto para certificarse de su justificacion, que el acto de contricion: pues ninguno puede saber si tiene contricion, ò no: luego el que sabe tiene pecados, y *alias* tiene necesidad urgente de comulgar, deberá antes elegir el medio de la confesion de los no reservados, que el del acto de contricion: pues el precepto Divino natural nos obliga à hazer cierta, quando se pueda, la justificacion antes de la comunion: Ergo, &c.

340 Digo lo 2. El tal Herege oculto en dicho caso puede, si quiere, confesar, junto con los pecados no reservados, el tal pecado de heregia reservado, con carga de comparecer ante el superior. Esta conclusion es comunissima, y han de convenir en ella, así la primera, como la segunda sentencia. Y se prueba: porque para mayor humildad, y para confusion propia, es licito explicar al Confessor los defectos, ò imperfecciones, sobre las quales no puede caer la absolucion: luego tambien los pecados reservados, aunque por defecto de jurisdiccion no pueda el Confessor juzgar de ellos directamente: Ergo, &c.

341 Digo lo 3. Que dicho Herege oculto no està obligado à confesar dicho pecado reservado con el Confessor inferior, con carga de comparecer ante el superior. Esta conclusion es contra los Autores de la segunda sentencia. Y se prueba: lo 1. porque *alias* estuviera obligado dicho penitente à confesar dos vezes vn mesmo pecado; lo qual, ni està mandado por Derecho Divino, ni se puede mandar por Derecho Humano, segun la comun sentencia de los Theologos, *apud Moyam, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 13. num. 4*. Ergo, &c.

342 Y lo 2. Porque el tal Confessor no es Juez de dicho pecado reservado, como supone-

mos : luego dicho sugeto no tiene obligacion de acusarse del tal pecado con el tal Confessor, *ad huc* en suposicion, que pueda, ò esté obligado à confesar con él de los otros pecados no reservados: porque no puede aver acusacion verdadera, sino es que se haga ante legitimo Juez: Ergo, &c.

343 Digo lo 4. y ultimo: Que dicho sugeto, en dicho caso especulativo, y aviendo la dicha necesidad urgente de comulgar, por evitar la infamia, ò escandalo, podrá confesarse de los no reservados, omitiendo el reservado, y por consiguiente podrá dimidiar la confesion. Así lo tienen los Autores de la primera sentencia, contra la segunda. Y se prueba.

344 Lo 1. porque en este caso se debe observar lo que suelen observar los descomulgados ocultos, que de presente no tienen copia de Confessor: ò lo que se suele observar con el Confessor inferior, que no tiene jurisdiccion sobre los casos reservados, y tiene precisa necesidad de confesarse; *sed sic est*, que el penitente, que tiene casos reservados, y no reservados, y por vna parte tiene precisa necesidad de confesarse, por otra no tiene Confessor, que tenga jurisdiccion sobre los reservados, sino solo Confessor, que tenga jurisdiccion sobre los no reservados, podrá dimidiar la confesion, y acusarse de los no reservados, dexando los reservados para el superior: como lo tiene por igualmente probable, con muchos, que cita, y sigue Leandro del Sacram. *tract. 5. de penitent. disp. 12. quest. 33.* y defenderemos en el tratado de penitencia, *cap.* de la integridad de la confesion, *questio 4.* por todo el: Ergo, &c.

345 Y lo 2. Porque para el intento que se pretende, no se ha de hazer diverso juyzio de los reservados, que de otros pecados mortales, que pudieran callar el penitente por justa causa en la mesma confesion; *sed sic est*, que no porque concurra causa justa, que excuse al penitente de la confesion de algun pecado mortal, está por el mismo caso impedido de confesar los demás pecados al Juez legitimo de ellos; como lo tiene la comunissima sentencia de los DD. *alias*, nunca fuera licito, ni pudiera dimidiarse la confesion, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

346 Y que el defecto de jurisdiccion en el Ministro sea suficiente causa para omitir el pecado reservado, consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* donde prueba la integridad de la confesion de que los Sacerdotes son Juezes; y por consiguiente, que sin conocimiento de causa, no pueden exercer el juyzio, ni guardar la equidad, que se requiere en imponer las penas; *sed sic est*, que el Sacerdote, que no tiene jurisdiccion en los reservados, no es Juez de ellos: luego no ay por donde deba el penitente confesarse con el dicho, ni por donde no pueda sujetarle los no reservados solos, de los quales es al presente Juez: Ergo, &c.

347 Dirás: Que por Derecho Divino estamos obligados à confesarnos antes de la comunion de todos los pecados mortales, quando la tal confes-

sion es posible; *sed sic est*, que en el presente caso es posible, como consta de la conclusion segunda: Ergo, &c.

348 Respondo: Que para que obligue la integridad material de la confesion, no basta el que sea posible *ut cumque*, sino que se requiere, que sea posible como Sacramental, *id est*, el que se pueda hazer enteramente al Sacerdote, como à Juez de todos los pecados: lo qual no passa así en el presente caso.

Y si subpreguntares: *Què causa se ha de reputar por urgente, para que dicho sugeto pueda hazer dicha confesion dimidiada?*

349 Responde Castro Palao, *tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 4. §. 6. num. 4.* Que podrá parecerle alguno, que solo el peligro temoto de morir en pecado, el qual tiene qualquiera en todos, y qualquier momentos de su vida, será suficiente causa para lo dicho. Ni obsta (dize) que pueda allegarte por la contricion, porque la contricion no se tiene tan facilmente.

350 Pero esto (*prosequitur dicto Palao*) parece demasadamente lato; *alias*, no estaria obligado el tal sugeto à insistir vna, y otra vez, se le concediese facultad para confesarse enteramente, aun quando tuviese esperanças de conseguirla, sino que cometido el pecado, podria luego al instante dimidiar la confesion con qualquiera Sacerdote, por no exponerse à aquel remotissimo peligro de morir; lo qual no debe dezirse en manera alguna.

351 Mas yo juzgo no puede tener lugar en las suposiciones de nuestro caso; pues suponemos, que para que tenga lugar la controversia, deben aver precedido vna, dos, y tres instancias sobre la obtencion de la facultad: con lo qual no puede compadecerse el tal parecer de alguno; pues las dichas instancias, no solo no caben en vn momento, sino que preroquieren tiempo, y mucho tiempo, *ut ex se patet*: y así el tal parecer de alguno, no sola feria, y le tengo por sumamente lato, sino por incompatible con lo prerequisite, para que tenga lugar la disputa.

352 Por lo qual sientto, con dicho Castro Palao: que solo se ha de tener por urgente causa, para que el tal sugeto pueda dimidiar la confesion, el aver de cumplir con el precepto de la confesion anual; pues la satisfacion de dicho precepto dà suficiente ocasion para que la confesion se dimidie: y el aver de comulgar (ò celebrar) para evitar la infamia, ò escandalo, con duda de si ay contricion, ò no (como parece preciso que la ay siempre) porque en tal caso se debe elegir el camino mas seguro para llegar à recibir este Sacramento lo mas dignamente que se pueda.

353 Todo lo dicho en esta materia (y lo mismo digo de las demás) lo sugeto con toda resignacion à la censura, y correccion de los Señores Inquisidores, cuyo juyzio espero. Juzgo empero con el Docto Moya, *tom. 2. ad tract. 3. Append. disp. 2. quest. 1. num. 29.* que amenazasia vn gravissimo peli-

peligro à las almas, si la potestad de absolver directa, ò indirectamente del pecado de la heregia, se negalle à los Confesores aprobados, ò à lo menos à los Parrocos, quando insta la necesidad de comulgar, y no puede aver recurso al superior; à quien está reservado.

Preguntarás lo 4. *Si podrá ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado, el que ignorò la censura del pecado de heregia?*

354 Respondo: Que la parte afirmativa la tienen Tomàs Sanchez, Egidio, Granados, Laymàn, Hurtado, Mendo, Vazquez, Palao, y otros, que citan, y figuen, en sus *Questiones Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 2. præcipue, num. 6. & 7.* Y Leandro del Sacramento, *part. 1. tract. 5. de penit. disp. 12. quest. 16.* que dize ser comun: los quales dizen, y bien, que el que ignorò la censura del pecado de heregia, no cometió pecado de heregia reservado: porque aunque cometió el tal pecado, no incurrió en la reservacion, *utpote censuram ignorans*; y por consiguiente, que puede ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado. Y lo mismo que de la ignorancia, dize Moya con Sanchez, Diana, y otros, de la inadvertencia, ò olvido actual, *num. 8. Vide illum.*

Preguntarás lo 5. *Si quando ay duda à cerca de la heregia externa, de si fue consentida con plena deliberacion, ò con pertinacia, podrá absoluer de dicho pecado qualquiera Confessor?*

355 Respondo afirmativamente con Lumbier, en la Suma de Arana, *verb. Heregia, pag. mibi 158.* Y la razon es, porque *eo ipso*, que esté en duda en lo dicho, está en duda dicho pecado, y por consiguiente no es reservado. Y lo mismo digo de todos los reservados dadosos, porque la reservacion es solo para los ciertos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 6. *Si podrá ser absuelto el Herege, à quien llevan à quemar, y muere negativo, sin que confiese antes la verdad publicamente?*

356 Respondo afirmativamente con Portel, *dub. Regular, verb. Reus, pag. mibi 236.* y Diana, que le cita, y parece seguir, *part. 1. tract. 5. ref. 8. §. Pro coronide*, contra Sanchez. Y se prueba: lo vno, à paridad de los demás reos, condenados à muerte, y que llevan al suplicio, de los quales sientto el mismo Sanchez, *tom. 1. Summe, lib. 3. cap. 7. num. 10.* Y lo prueba disulamente, que se les puede absolver, sin obligarles à que confiesen su delito publicamente: luego lo mismo deberá dezirse del reo Herege; pues las razones que alega Sanchez, para escutar de dicha confesion publica à los demás reos, militan tambien por este, como lo conocerà el que las leyere, y pesare: Ergo, &c.

357 Lo 2. Porque en el reo Herege, es cosa mas violenta, y mas infame el confesar la verdad publicamente, que en los demás reos el confesar sus delitos: lo 3. porque nunca vemos, que los Confesores doctos, que suelen acompañar à los Hereges que llevan à quemar, los precien à la publica confesion: y lo 4. porque el fundamento de San-

chez, para exceptuar al reo Herege de los demás reos, es de ningun momento: como se verá respondiendo à él, como yà lo hago: Ergo, &c.

358 Dize Sanchez: que dicho sugeto en no hazer dicha publica confesion daría escandalo; porque se presumiría que moría en su heregia: luego si es verdadero reo, estará obligado à confesar publicamente su crimen, para que con esse cesse el escandalo: Ergo, &c.

359 Pero se responde: que de que el Herege negativo no confiese publicamente su delito, ninguno recibe escandalo; porque todos saben, que suelen negar los reos, y juntamente saben, que puede el tal confesarse verè Sactamentalmente en el articulo de la muerte.

DE LA BLASFEMIA.

YA diximos *supra* en el §. 1. *num. 11.* que la blasfemia se opone à la confesion de la Fèe, y tambien se opone à la Religion, y por consiguiente à este Mandamiento primero del Decalogo. Por lo qual trataremos aqui de ella, aunque sumamente.

Preguntarás lo 1. *Què sea blasfemia?*

360 Respondo: que blasfemia, *est locutio contra Deum per modum convitij*, es vna locucion injuriosa contra Dios. No es necessario añadir, *Pel contra Sanctos, aut contra Saera*, como añaden muchos: porque lo que se dize contra los Santos, ò contra las cosas Sagradas, *eo ipso*, se juzga que se dize contra Dios. Ni es menester, que la tal locucion sea falla, basta que sea injuriosa, como si se hiziese filga notable de alguna cosa Sagrada: como bien Arana, con Busembau, y Diana, *verb. Blasfemia, pag. mibi 128.*

Preguntarás lo 2. *Si para la blasfemia se requiera intencion expressa, ò asetto de hazer contra la Divina excelencia?*

361 Respondo negativamente: porque para la blasfemia, basta el acto de su naturaleza contumelioso, proferido contra Dios, ò sus Santos. Y la razon es; porque las tales palabras (*ad huc*, sin expressa intencion) tienen peculiar oposición contra la virtud de la Religion, por la peculiar materia. Requiere se empero advertencia de que el acto es contumelioso, *alias* no fuera pecado.

Preguntarás lo 3. *Què pecado sea la blasfemia?*

362 Respondo con todos los DD. que es pecado mortal gravissimo *ex genere suo*. Y la razon es; porque dezir injurias contra Dios, ò sus Santos, no puede dexar de ser grave injuria contra el honor que les es debido.

363 Puede con todo esso ser venial, por la imperfecta libertad: de tal fuerte, que quando se profiere indeliberadamente, no puede ser mortal (ni en sí, ni en su causa) aunque proceda de costumbre, antes prevista, de blasfemar: como bien con Vazquez N. Caspente, *tom. 2. tr. 1. §. disp. 6. sect. 1. n. 5.* para cuya inteligencia hago el siguiente Questio.